



Resolución Directoral

N° 2033-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 31 DIC. 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 188-2019, la Resolución Directoral N° 1606-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 18 de octubre del 2019 y el Informe N° 663-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, del 30 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 1606-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 18 de octubre de 2019, de fojas 60, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación "FE-SIN TRIBUNALES", por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 19 literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS -en adelante El Reglamento-, toda vez que, no habría cumplido con las formalidades del trámite establecidas por la Ley y el Reglamento para el Procedimiento Conciliatorio, al no requerir que ambas partes suscriban la solicitud; conductas que de ser comprobada sería pasible de sanción con multa;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 77726, del 05 de noviembre de 2019, el señor Wilmer Fernández Estela en calidad de Director del Centro de Conciliación "FE-SIN TRIBUNALES", cumplió con presentar su respectivo descargo contra la Resolución Directoral N° 1606-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA; que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de su representada, así pues, de la revisión a dicho documento -su descargo- que obra a folios 65/66, respecto a los cargos que se le imputa al Centro de Conciliación, refiere que, sobre la Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad; veracidad, buena fe, legalidad y celeridad y economía; asimismo, al no haber cursado las notificaciones correspondientes y no haber respetado los plazos, refiere que, el trabajo del solicitante no le permitía venir dentro de la semana; y por último, reconocen que existe una omisión de las firmas de ambas partes en la solicitud de Conciliación;

Asimismo, el administrado no ha hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, estando al descargo presentado por el Director del Centro de Conciliación, corresponde a esta Dirección el análisis de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que obran en el Expediente Sancionador, a fin de establecer si dicho operador de la Conciliación Extrajudicial incurrió en alguna infracción administrativa;

Que, respecto a la imputación al Centro de Conciliación "FE-SIN TRIBUNALES", por admitir el Procedimiento Conciliatorio N° 008-2019, sin observar el artículo 12° del Reglamento, prevé los requisitos de la Solicitud de Conciliación, es así que el numeral 9 señala que la solicitud deberá contener "La firma del solicitante; o su huella digital, si es analfabeto"; lo que en el caso de autos no ha sido cumplido, pues conforme es de verse a la solicitud que obra a fojas 52, no consigna las firmas de los solicitantes, es así que, en el Descargo del Centro de Conciliación "FE-SIN TRIBUNALES", refiere que, al no haber cursado las notificaciones correspondientes y no haber respetado los plazos, cabe señalar que, en la Resolución Directoral que dio inicio al procedimiento sancionador, se señaló que, al ser una solicitud conjunta, no es necesario cursar las invitaciones porque ambas partes se encuentran presentes; asimismo en su descargo reconocen, que existe una omisión de las firmas de ambas partes en la solicitud de Conciliación, pero consideran que la sanción impuesta de multa es injusta, debiendo tratarse de una amonestación escrita; sin embargo, ello no deslinda la responsabilidad del Centro de Conciliación, de no haber observado su obligación



prevista en la Ley, pues conforme se evidencia de autos y de la revisión de la Solicitud de Conciliación de fojas 52, el Centro de Conciliación no habría cumplido con las formalidades del trámite, establecidos por la Ley y el Reglamento para el Procedimiento Conciliatorio, al no requerir que ambas partes suscriban la solicitud; en consecuencia corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento al **CENTRO DE CONCILIACION "FE-SIN TRIBUNALES"**, por lo que corresponde imponer la sanción con multa;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene lo dispuesto por el *Principio de Razonabilidad* previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que regula la potestad sancionadora del MINJUSDH; en concordancia, con lo establecido por el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre las sanciones a aplicarse, las mismas que deben de ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, bajo los siguientes criterios para su graduación;

La responsabilidad directa o indirecta. – La infracción ha sido cometida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN "FE-SIN TRIBUNALES"**, toda vez que, es responsabilidad del Centro de Conciliación, por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con los requisitos de previsto por el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Conciliación;

La existencia o no de la intencionalidad. - Se evidencia que, el **CENTRO DE CONCILIACION "FE-SIN TRIBUNALES"**, cuenta con profesionales adscrito al Centro de Conciliación, como un Abogado verificador de la legalidad, por lo cual tiene conocimiento de seguir un correcto desarrollo en el procedimiento conciliatorio y la elaboración de Actas. En consecuencia, tenía la capacidad de poder advertir las irregularidades en el Procedimiento Conciliatorio;

El daño causado a la institución de la Conciliación. – El **CENTRO DE CONCILIACION "FE-SIN TRIBUNALES"**, incurrió en la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, al no ser diligente en su labor de verificar los requisitos de la solicitud y cumplir con el artículo 12° del Reglamento; toda vez que, no requirió que ambas partes suscriban la Solicitud de Conciliación;

El perjuicio causado a las partes y/o a terceros.- Estando ante un proceso bilateral entre el administrado y la administración, no se puede graduar el daño que se habría causado a alguna de las partes, toda vez que este Despacho vela por el interés jurídico protegido;

El beneficio ilegalmente obtenido. - No se evidencia algún beneficio ilegal para el **CENTRO DE CONCILIACION "FE-SIN TRIBUNALES"**, por la falta cometida por llevar procedimiento conciliatorio sin cumplir con los requisitos de la Solicitud de Conciliación;

Las circunstancias de la comisión de la infracción. – El **CENTRO DE CONCILIACIÓN "FE-SIN TRIBUNALES"**, admitió el Procedimiento Conciliatorio N° 008-2019 vulnerando el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Conciliación, que establece los requisitos de la solicitud de Conciliación, la cual deberá presentarse por escrito y consignar las firmas de los solicitantes, situación que no se habría tenido en cuenta al momento emitir la misma;

La reiteración de la infracción. – De la revisión de la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos – SISCONCI de la Dirección de Conciliación Extrajudicial, se verifica que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN "FE-SIN TRIBUNALES"**, no registra sanciones previstas a la impuesta en el acto administrativo recurrido;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, esta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción para cada infracción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN "FE-SIN TRIBUNALES"** corresponde imponerle la sanción de multa ascendente a dos (2) URP; que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN "FE-SIN TRIBUNALES"**, infringió el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento, toda vez que, no habría cumplido con las formalidades del trámite, establecidos por la Ley y el Reglamento para el Procedimiento Conciliatorio, al no requerir que ambas partes suscriban la solicitud. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, de conformidad con el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento,



ascendente a **DOS (2) URP**, en atención al principio de razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



JOSE MANUEL COLOMA MARQUINA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS